SÍNTESIS DEL RECURSOSUP-RAP-1161/2025

TEMA:

Fiscalización de los informes de campaña de las candidaturas aspirantes a ser juzgadoras del Poder Judicial de la Federación

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La autoridad responsable valoró exhaustivamente los argumentos y la documentación que presentó la candidata?

HECHOS

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, mediante los cuales revisó los informes de gastos de campaña de las candidaturas a un cargo judicial y, en cada caso, impuso sanciones, al detectar algunas irregularidades en materia de fiscalización.

En ese contexto, a Daniela del Carmen Suárez de los Santos, candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta para el Séptimo Circuito Judicial, se le impuso una multa por un monto total de $5,204.44 pesos, ya que registró de manera extemporánea diversos eventos en el MEFIC.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La recurrente pretende que se revoquen los actos impugnados porque: **(1)** la autoridad no tomó en consideración los argumentos ni la documentación que presentó ante esa instancia para justificar el registro de los eventos; **(2)** la autoridad justificó incorrectamente su decisión, ya que no consideró que los eventos sancionados encuadraban en un supuesto de excepción respecto de la regla general de registro, que establece el registro con cinco días de anticipación al evento; y **(3)** la autoridad le impuso una multa desproporcional e indebidamente justificada.

RESUELVE

Se **revocan las Conclusiones Sancionatorias 06-JJD-DDCSDLS-C1 y 06-JJD-DDCSDLS-C2** del Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, ya que la autoridad no valoró exhaustivamente la respuesta de la candidata al oficio de errores y omisiones, ni la documentación aportada durante el periodo de fiscalización respecto de los eventos presuntamente registrados extemporáneamente.

Por lo tanto, se le **ordena** a la autoridad responsable que haga ese análisis exhaustivo y, a partir de ello, determine detalladamente si se actualiza, en cada caso, una irregularidad o un supuesto de excepción a la regla general prevista en los Lineamientos de Fiscalización sobre el registro de eventos con una anticipación de cinco días, en los términos expuestos por la candidata ante esa instancia fiscalizadora.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1161/2025

RECURRENTE: DANIELA DEL CARMEN SUÁREZ DE LOS SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORARON: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA E ISAAC ACEVEDO GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales revisó el informe de gastos de campaña de Daniela del Carmen Suárez de los Santos, candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta, correspondiente al Séptimo Circuito Judicial (Veracruz), y le impuso diversas sanciones por haber incurrido en algunas irregularidades en materia de fiscalización.

Se revoca, **para** que la autoridad responsable valore exhaustivamente la respuesta de la candidata al oficio de errores y omisiones, así como la documentación aportada durante el periodo de fiscalización y, a partir de ese nuevo análisis, determine si se actualizan las conclusiones sancionatorias atribuidas o no.

PROYECTO PRM

ÍNDICE

GLOSARIO
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 3
3. TRÁMITE 4
4. COMPETENCIA 4
5. PROCEDENCIA 4
6. ESTUDIO DE FONDO 5
7. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA DECISIÓN 13
8. PUNTO RESOLUTIVO 14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

(1) En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, Daniela del Carmen Suárez de los Santos —quien fue candidata a jueza de Distrito en el Séptimo Circuito Judicial con sede en Veracruz— controvierte las sanciones que en materia de fiscalización el Consejo General del INE le impuso mediante el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de los cuales se encontraron diversas irregularidades.

(2) De manera particular, la candidata se inconforma con que la autoridad responsable le haya sancionado por reportar extemporáneamente diversos eventos, sin analizar la documentación y los argumentos que presentó

PROYECTO PRM

durante el periodo de revisión, para justificar las circunstancias que colocan a dichos registros en un supuesto de excepción para ser reportados con una anticipación de cinco días. Además, argumenta que la sanción fue desproporcionada.

(3) En ese sentido, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por la candidatura recurrente.

2. ANTECEDENTES

(4) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el cual emitió la declaratoria de inicio del Proceso Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

(5) **Jornada electoral y resultados.** El 1.º de junio de 2025 se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral extraordinario señalado en el punto anterior. Después, una vez realizados los cómputos respectivos, el 26 de junio, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.

(6) **Fiscalización de la elección judicial.** El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió **el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025** correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de la cual se encontraron diversas irregularidades.

(7) **Recurso de apelación.** El 10 de agosto, Daniela del Carmen Suárez de los Santos —quien fue candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta en el Séptimo Circuito Judicial (Veracruz)— presentó un recurso de apelación para inconformarse con los actos del Consejo General del INE señalados en el punto anterior, pues mediante éstos, se le impuso sanciones en materia de fiscalización que derivaron en una multa por la cantidad total de $5,204.44 pesos (cinco mil doscientos cuatro pesos 44/100 m. n.).

PROYECTO PRM

3. TRÁMITE

(8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-1161/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(9) **Radicación y requerimiento.** El 3 de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, ordenó integrar las constancias respectivas y formuló un requerimiento a la autoridad responsable para contar con los elementos necesarios para resolver el caso.

(10) **Admisión y cierre de instrucción.** El ***, el magistrado instructor admitió el recurso, cerró la instrucción del caso y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo para que el pleno de este órgano jurisdiccional resuelva el asunto.

4. COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, porque una persona que fue candidata a jueza de Distrito del Poder Judicial de la Federación impugna –vía un recurso de apelación— el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondientes a la fiscalización y revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados en el marco del Proceso Electoral Federal Extraordinario 2024-2025 (elección judicial)[1].

5. PROCEDENCIA

(12) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente[2]:

---

[1] La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

[2] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 12, párrafo primero, incisos a) y b), y 13, párrafo primero, de la Ley de Medios.

PROYECTO RPM

(13) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en éste consta el nombre y la firma autógrafa de la recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que le causan los actos.

(14) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el 6 de agosto se notificó sobre los actos impugnados a la recurrente mediante el buzón electrónico previsto para ese efecto;[3] por lo tanto, si el recurso de apelación se presentó el día 10 siguiente ante un órgano desconcentrado de la autoridad responsable, es evidente que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.

(15) **Interés jurídico y legitimación.** Los requisitos se encuentran satisfechos, pues acude Daniela del Carmen Suárez de los Santos, quien fue candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta para controvertir, por su propio derecho, las sanciones en materia de fiscalización que le fueron impuestas mediante los actos impugnados.

(16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación al que deba recurrir previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

(17) En el el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de los cuales se encontraron diversas irregularidades en materia de fiscalización, por lo que se impusieron las sanciones atinentes.

[3] Consultable en en archivo “ConstanciaNotificacion” que se encuentra en la carpeta “5.CONS_NOT” del disco compacto remitido por la autoridad responsable e integrado en el expediente.

PROYECTO RRM

(18) De manera particular, la autoridad responsable sancionó a la recurrente por lo siguiente.

Conclusiones sancionatorias	Multa total
06-JJD-DDCSDLS-C1 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 26 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	$5,204.44 pesos mexicanos (1 UMA por evento)
06-JJD-DDCSDLS-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 20 eventos de campaña, el mismo día a su celebración.	

(19) A partir de ello, la recurrente interpuso un recurso de apelación para controvertir esas conclusiones sancionatorias que le fueron atribuidas, además de las multas derivadas de esa situación.

6.1. Justificación de la autoridad sobre las conclusiones sancionatorias

(20) **Oficio de errores y omisiones.** En un primer momento, la autoridad responsable, a través del oficio de errores y omisiones, notificó a la parte recurrente sobre diversas irregularidades detectadas en el informe único de gastos de campaña presentado en el sistema MEFIC.

(21) En dicho documento, la autoridad le observó a la candidata que, si bien presentó una agenda de eventos, de su revisión se advirtió que 46 registros[4] no cumplieron con la exigencia de reportarse con una antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo de los Lineamientos de Fiscalización. Por lo tanto, le pidió a la recurrente que hiciera las aclaraciones correspondientes.

(22) **Respuesta al oficio de errores y omisiones.** En su respuesta al oficio, la candidata le respondió a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

(1) Respecto a los eventos observados mediante el Anexo 8.14.1:

[4] 26 registros observados en el Anexo 8.14.1 y 20 observados en el Anexo 8.14.2.

PROYECTO RRM

- **Los eventos consistentes en foros, mesas de diálogo y entrevistas** fueron registrados en el sistema en la fecha en que fueron recibidas las invitaciones para participar en ellos y antes de su celebración, lo cual es conforme con lo previsto en el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización[5].

- **Respecto de los eventos de recorrido casa por casa**, por su propia naturaleza operativa, no es posible agendarlos con cinco días de anticipación, ya que su realización depende de factores logísticos, condiciones climáticas, disponibilidad del equipo y seguridad de la zona, entre otros.

  No obstante, se aclara que todos estos eventos fueron registrados en el sistema MEFIC con antelación suficiente y siempre antes de su realización, cumpliendo así con la finalidad del artículo citado y respetando el principio de transparencia en la programación de actividades de campaña.

(2) Respecto a los eventos observados mediante el Anexo 8.14.2 y consistentes **en eventos de brigadeo realizados el mismo día de su ejecución**, se informa que dicha actividad se incorporó al sistema MEFIC en cuanto fue posible, atendiendo a las condiciones operativas y logísticas propias de la campaña.

El Artículo 18 de los Lineamientos establece que las personas candidatas deberán registrar invariablemente los eventos a los que sean invitadas y cuando la invitación o programación de dichos eventos se realice con menos de cinco días de anticipación, el registro podrá efectuarse a más tardar al día siguiente de su recepción, siempre antes de su realización, sin embargo no refiere plazo alguno respecto de recorridos o brigadeo.

[5] **Artículo 18.** […] “Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.”

PROYECTO RPM

> En este caso particular, el brigadeo fue una actividad programada con escasa antelación, en función de la disponibilidad del equipo, las condiciones climáticas y zonas estratégicas de cobertura, por lo que no fue posible registrarlo con cinco días de anticipación. Sin embargo, se asegura que el evento fue debidamente registrado en el sistema MEFIC el mismo día en que se llevó a cabo, y previo a su inicio, cumpliendo con el espíritu del artículo citado y garantizando la transparencia en el uso de los recursos y actividades de campaña.

(23) **Dictamen y resolución de las conclusiones sancionatorias.** La autoridad responsable consideró que las observaciones sobre los eventos registrados extemporáneamente no fueron atendidas y señaló textualmente lo siguiente:

> Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:
>
> De los eventos señalados en los ANEXO-F-VR-JJD-DDCSDLS-6 y ANEXO-F-VR-JJD-DDCSDLS-7 aún cuando señala fueron registradas en el sistema en la fecha en que fueron recibidas, conforme a los plazos establecidos y de que no refiere plazo alguno respecto de recorridos o brigadeo; al respecto, de la verificación a la agenda de eventos en el MEFIC, se observó que efectivamente la fecha de registro del mismo no cumplió con la antelación de cinco días a su realización que establece el Artículo 17 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial.
>
> En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.
>
> A continuación se indican los casos en comento:
>
> 26 eventos registrados en forma extemporánea sin la antelación de 5 días a su realización. ANEXO-F-VR-JJD-DDCSDLS-6
>
> 20 eventos registrados en forma extemporánea el mismo día de su realización. ANEXO -F-VR-JJD-DDCSDLS-7

(24) En virtud de esas consideraciones, el Consejo General del INE determinó que se actualizaron las conclusiones sancionatorias en cuestión, pues la candidata reportó 46 eventos extemporáneamente de manera previa (26 registros) o el mismo día (20 registros) de su celebración.

(25) En consecuencia, la autoridad responsable calificó la conducta como sustantiva y grave ordinaria y, después de individualizar la sanción, le

PROYECTO RPM

impuso una multa a la candidata de 1 UMA por cada evento registrado de manera extemporánea, lo cual resultó en un total de $5,204.44 (cinco mil doscientos cuatro pesos con 44/100m. n.).

6.2. Planteamientos de la recurrente

(26) La promovente plantea los siguientes agravios en contra de la determinación del Consejo General del INE:

- **Falta de exhaustividad:** La autoridad solamente afirmó de manera genérica que los eventos fueron registrados extemporáneamente sin analizar la documentación ni los argumentos que presentó durante el periodo de revisión para justificar las circunstancias que colocan a dichos registros en un supuesto de excepción, conforme a los Lineamientos de Fiscalización para no ser reportados con una anticipación de cinco días.

- **Indebida fundamentación y motivación:** Además, la autoridad aplicó estrictamente el artículo 17 de los Lineamientos de Fiscalización[6], sin considerar lo previsto por el propio artículo 18[7], mismo que prevé una excepción para eventos cuya invitación se recibe con menos de cinco días de anticipación, lo cual aconteció en unos casos y se reportó ante la autoridad. Por otro lado, muchos de los actos por los cuales fue sancionada fueron recorridos vecinales, los cuales tienen una naturaleza dinámica y que no se debían reportar con una anticipación de cinco días.

PROYECTO RRM

[6] **Artículo 17.** Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo

[7] **Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.
Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

- **Indebida individualización de la sanción:** Por otro lado, la promovente argumenta que la autoridad responsable la sancionó automáticamente y de manera desproporcional, pues no se valoraron las condiciones particulares del tipo de elección, ni su capacidad económica, así como tampoco las atenuantes y circunstancias de la falta, la cual no impactó de manera real en la fiscalización. Además, hubo un trato desigual respecto de otras candidaturas que incurrieron en irregularidades comparables.

6.3. Estudio de la Sala Superior

(27) Esta Sala Superior considera que es **sustancialmente fundado** el agravio de la parte recurrente respecto de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en cuanto a la documentación y los argumentos que presentó durante el periodo de fiscalización para atender los registros de los eventos que, a la postre, el Consejo General del INE consideró extemporáneos. Por lo tanto, **se deben revocar las conclusiones sancionatorias para el efecto de que la autoridad realice un nuevo análisis en el que se pronuncie sobre esas cuestiones**.

6.3.1. Marco jurídico

(28) De la lectura de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, se advierte que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de las autoridades de ser exhaustivas, así como exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos[8]. Así, el principio de exhaustividad impone a las autoridades el

[8] Con apoyo en la Tesis CVIII/2007 de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517. Asimismo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

PROYECTO RRM

deber de agotar cuidadosamente en la determinación, los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente[9].

(29) Por su parte, el artículo 23 de los Lineamientos de Fiscalización señala que en el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presenten las aclaraciones, rectificaciones y documentación que consideren pertinentes.

(30) En consonancia con lo anterior, la garantía de audiencia involucra, de entre otras cuestiones, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegatos, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas[10].

6.3.2. Análisis del caso

(31) Es **sustancialmente fundado** el agravio de la recurrente respecto de que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no haber analizado con detalle la documentación ni los argumentos expuestos por la candidata durante el periodo de fiscalización para atender los registros de los eventos que fueron calificados como extemporáneos.

(32) En efecto, la autoridad responsable únicamente se refirió dogmáticamente a la respuesta de la candidata al oficio de errores y omisiones, y expuso que la observación sobre los eventos registrados extemporáneamente no quedó atendida, ya que no fueron reportados con una anticipación de cinco días como señala el artículo 17 de los Lineamientos.

(33) Sin embargo, la autoridad no valoró con detalle la respuesta dada por la candidata al oficio de errores y omisiones y, en virtud de ello, no explicó si,

---

[9] Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[10] Jurisprudencia 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo II, diciembre de 1995, página 133.

PROYECTO RRM

a partir de la documentación aportada en el MEFIC y de los argumentos contenidos en la respuesta referida, se actualizaba un supuesto de excepción a la regla general de registro con una anticipación de cinco días, conforme al artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización. En particular, en el proceso de revisión, la candidata expuso lo siguiente:

- **Los eventos observados en el Anexo 8.14.1 consistentes en foros, mesas de diálogo y entrevistas** fueron reportados el día en que se recibieron las invitaciones y antes de su celebración, lo cual es conforme con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización.

  Dicha información es relevante, ya que tanto en el Anexo 8.14.1 del oficio de errores y omisiones como en el Anexo ANEXO-F-VR-JJD-DDCSDLS-6 de la Conclusión Sancionatoria 06-JJD-DDCSDLS-C1 en cuestión, hay indicios referidos por la autoridad respecto a la existencia de archivos que se adjuntaron para sostener el reporte de eventos de conferencias, mesa de diálogo y videocharla:

N DEL O JS	UBICACIÓN DEL EVENTO URL	NOMBRE DE ARCHIVO	NOMENCLATURA	PESO	Evento registrado sin antelación 5 días (días de anticipación)
		Invitación de	5652/Agenda	445.12 KB	2
					2
		Mtra. Daniela	5652/Agenda	123.86 KB	4
					3
					1
					1
					1
		WhatsApp Im	5652/Agenda	147.61 KB	1
					1
					1
					1
					1
					1
		Daniela.pdf	5652/Agenda	340.54 KB	1

- **Los eventos observados en los Anexos 8.14.1 y 8.14.2 consistentes en brigadeos o recorridos –y que después fueron sancionados mediante las dos conclusiones sancionatorias en**

PROYECTO RRM

cuestión– fueron reportados en la primera oportunidad posible, dada su naturaleza operativa que depende de múltiples factores logísticos, climáticos y de seguridad, lo cual impide que se registren con una anticipación de cinco días. Además, el artículo 18 de los Lineamientos no prevé un plazo para reportar los recorridos o brigadeos; no obstante, se registraron en el MEFIC oportunamente y con anterioridad a su inicio, para cumplir con el espíritu de lo dispuesto en la regla y garantizando la transparencia en el uso de los recursos y actividades de campaña.

(34) Ninguna de esas cuestiones fue valorada detalladamente por la autoridad responsable, de modo que la justificación de las conclusiones sancionatorias cuestionadas carece de exhaustividad. Por lo tanto, las conclusiones se deben revocar para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre las consideraciones aludidas por la candidata durante el proceso de fiscalización.

7. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA DECISIÓN

(35) Se **revocan las conclusiones sancionatorias 06-JJD-DDCSDLS-C1 y 06-JJD-DDCSDLS-C2** del Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se revisó el informe de gastos de campaña de Daniela del Carmen Suárez de los Santos, candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta correspondiente al Séptimo Circuito Judicial (Veracruz).

(36) Se revocan **para** que la autoridad responsable valore exhaustivamente la respuesta de la candidata al oficio de errores y omisiones, así como la documentación aportada durante el periodo de fiscalización respecto de los eventos presuntamente registrados extemporáneamente y determine detalladamente si se actualiza, en cada caso, una irregularidad o un supuesto de excepción a la regla general prevista en los Lineamientos de Fiscalización sobre el registro de eventos con una anticipación de cinco días, en los términos expuestos por la candidata ante esa instancia fiscalizadora.

PROYECTO RRM

(37) En caso de que, a partir del nuevo análisis, se considere que se acredita alguna conducta infractora, se debe realizar la individualización de la sanción sin agravar la situación jurídica de la parte recurrente.

(38) Una vez realizado lo anterior, se deberá **informar** a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

8. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan** los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación y para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM